

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía que amplía el plazo para presentar la información referente a la comercialización de gas natural, en términos de la Resolución RES/882/2015 en la que se establecen los formatos para la presentación de información por parte de los permisionarios de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/057/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE AMPLÍA EL PLAZO PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN RES/882/2015 EN LA QUE SE ESTABLECEN LOS FORMATOS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS PERMISIONARIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto y 31 de octubre de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF), respectivamente, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento).

SEGUNDO. Que el 6 de enero de 2016, se publicó en el DOF, la Resolución RES/882/2015 por la que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) expidió las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los formatos para la presentación de información por parte de los permisionarios de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos (DACG).

TERCERO. Que el 12 de junio de 2017, la Comisión publicó en el DOF el Acuerdo Número A/019/2017 de la Comisión Reguladora de Energía que precisa el alcance y las obligaciones aplicables a los permisos de comercialización que se otorgan a los contratistas de exploración y extracción de hidrocarburos (Acuerdo A/019/2017).

CUARTO. Que el 17 de agosto de 2017 se emitió el Acuerdo Número A/034/2017 por el cual la Comisión Reguladora de Energía da a conocer el Índice de Referencia Nacional de Precios de Gas Natural al Mayoreo, con el objeto de proveer de información al mercado de gas natural de forma orientativa (Acuerdo A/034/2017).

QUINTO. Que corresponde a la Comisión expedir la regulación y las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades de comercialización de gas natural; supervisar y vigilar su cumplimiento; otorgar los permisos correspondientes, y emitir los demás actos administrativos vinculados a los mismos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones II y X, de la LORCME y 48, fracción II, 49, 81, fracción I, inciso e) y 82 de la LH.

SEXTO. Que, en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción XI del artículo 22 de la LORCME y de conformidad con el artículo 81, fracción VIII de la LH, corresponde a la Comisión recopilar información sobre los precios y volúmenes en materia de comercialización de gas natural, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.

SÉPTIMO. Que, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento, la comercialización consiste en la actividad de ofertar a usuarios o usuarios finales, en conjunto o por separado: i) la compraventa de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; ii) la gestión o contratación de los servicios de transporte, almacenamiento o distribución de dichos productos, y iii) la prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los usuarios o usuarios finales en las actividades a que se refiere el Reglamento.

OCTAVO. Que, de conformidad con el artículo 84, fracciones XX y XXI de la LH, los permisionarios de las actividades reguladas por la Comisión están obligados a cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que solicite la Comisión, así como a presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por ésta, en relación con la actividad regulada que realizan.

NOVENO. Que, en apego al Considerando Segundo, la Comisión expidió las DACG con el propósito de recopilar información sobre los precios y volúmenes en materia de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 81, fracción VIII de la LH.

DÉCIMO. Que las DACG establece a los permisionarios de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos la obligación de presentar mensualmente la información sobre sus transacciones y operaciones realizadas, a través de los formatos establecidos para dicho fin, a más tardar 10 (diez) días hábiles posteriores al término de cada mes.

UNDÉCIMO. Que, de conformidad con el Acuerdo A/019/2017, los permisionarios de comercialización que sean titulares de contratos de exploración y extracción en las modalidades de producción compartida o de licencia, tienen la obligación de entregar un reporte de volumen vendido por contrato con una periodicidad semestral en lugar de mensual, en cumplimiento de las DACG.

DUODÉCIMO. Que la Comisión, en términos de lo establecido en el Acuerdo A/034/2017, utiliza la información recabada mediante las DACG para el cálculo y publicación del Índice de Referencia Nacional de Precios de Gas Natural al Mayoreo, el cual consiste en un índice de carácter informativo que refleja el promedio de los precios de las transacciones realizadas de manera libre y voluntaria por los comercializadores en el mercado mexicano, y cuyo empleo es estrictamente voluntario, ya que no representa un precio regulado ni una referencia obligatoria para ningún tipo de usuario o transacción.

DECIMOTERCERO. Que, actualmente, distintos permisionarios de comercialización de gas natural enfrentan dificultades para presentar la información requerida por las DACG, debido a que, en ocasiones, las fechas de facturación de los servicios contratados por éstos son posteriores al 10° (décimo) día hábil del término del mes correspondiente.

DECIMOCUARTO. Que, a fin de dar solución a la situación descrita en el Considerando inmediato anterior, la Comisión estima conveniente ampliar el plazo máximo de presentación de la información mensual referente a la comercialización de gas natural, a más tardar 16 (dieciséis) días naturales posteriores al término de cada mes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, VIII, X, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 49, 81, fracciones I, inciso e), VI y VIII, 82, primer párrafo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 4 y 16, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción V, 7, 19, 54 y 58 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDA

PRIMERO. La Comisión Reguladora de Energía amplía el plazo máximo establecido en la Disposición Tercera, Capítulo I. Disposiciones generales, Anexo I de la Resolución Número RES/882/2015 por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los formatos para la presentación de información por parte de los permisionarios de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, para presentar mensualmente la información referente a la actividad de comercialización de gas natural, a más tardar 16 (dieciséis) días naturales posteriores al término de cada mes.

SEGUNDO. Los permisionarios de comercialización de gas natural, a excepción de aquellos que sean titulares de contratos de exploración y extracción en las modalidades de producción compartida o de licencia, deberán presentar, conforme al plazo establecido en el punto de acuerdo anterior, la información requerida en el Capítulo II del Anexo I de la Resolución Número RES/882/2015 por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los formatos para la presentación de información por parte de los permisionarios de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Hágase del conocimiento del público en general que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.

SEXTO. Inscribese el presente Acuerdo bajo el número **A/057/2017**, en el registro al que se refiere los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2017.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Luis Guillermo Pineda Bernal**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

RESOLUCIÓN de la Comisión Reguladora de Energía que expide las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la inscripción en el Registro de Usuarios Calificados y la operación y funcionamiento del mismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/2506/2017

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de la Industria Eléctrica (la Ley) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), el 31 de octubre del mismo año, el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (el Reglamento).

SEGUNDO. Que el 26 de enero de 2016, la Secretaría de Energía (la Secretaría) publicó en el DOF el Acuerdo de carácter general por el que se determina el concepto de demanda y los requisitos para la agregación de Centros de Carga para ser considerados como Usuarios Calificados.

TERCERO. Que el 2 de febrero de 2016, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), mediante la Resolución RES/947/2015, publicó en el DOF las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del registro de Usuarios Calificados (las Disposiciones).

CUARTO. Que el 14 de abril de 2016, la Comisión publicó en el DOF la Resolución RES/203/2016, que modifica la diversa por la que se emitieron las Disposiciones.

QUINTO. Que el 12 de julio de 2016, la Comisión publicó en el DOF el Acuerdo A/031/2016, por el que se establece la forma en que se podrá dar cumplimiento a la disposición octava, fracción II, numeral 1 de las Disposiciones, así como el Registro Condicionado.

SEXTO. Que el 1 de marzo de 2017, la Secretaría publicó en el DOF el Acuerdo que abroga el diverso por el que se determina el concepto de demanda y los requisitos para la agregación de Centros de Carga para ser considerados como Usuarios Calificados publicado en el DOF el 26 de enero de 2016 y establece el concepto de demanda y los términos bajo los cuales los Usuarios Finales que pertenezcan a un grupo de interés económico podrán agregar sus Centros de Carga para ser considerados como Usuarios Calificados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de acuerdo con el artículo 41, fracción III, de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución de energía eléctrica, la transmisión y distribución de energía eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

SEGUNDO. Que el artículo 42 de la LORCME señala que la Comisión promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que el artículo 6, fracción VII de la Ley establece que la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica que establezca el Estado, a través de la Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivo, entre otros, proteger los intereses de los Usuarios Finales.

CUARTO. Que, de conformidad con el artículo 12, fracción XXIX de la Ley, es facultad de la Comisión llevar el Registro de Usuarios Calificados (el Registro) y verificar que se hayan registrado los Usuarios Finales que están obligados a ello.

QUINTO. Que los artículos 59, 61 y 62 de la Ley señalan que la calidad de Usuario Calificado la adquiere un Usuario Final mediante la inscripción en el Registro, para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante un Suministrador de Servicios Calificados.

SEXTO. Que, en términos del artículo 60 de la Ley, se encuentran obligados a realizar y mantener su inscripción en el Registro aquellos Centros de Carga que: i) se hayan incluido en el Registro, independientemente de la evolución de su demanda, o ii) no reciban el Servicio Público de Energía Eléctrica a la entrada en vigor de la Ley y reúnan los requisitos para incluirse en el Registro. Asimismo, establece que la Comisión verificará que se incluyan en el Registro los Centros de Carga que se encuentran obligados a ello.

SÉPTIMO. Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 76 del Reglamento, los Usuarios Calificados deberán observar las disposiciones para la operación y funcionamiento del Registro que establezca la Comisión, mismas que deberán contener los procedimientos y trámites a seguir a efecto de que el Registro funcione de manera eficiente y segura.

OCTAVO. Que el artículo 77 del Reglamento señala que los Suministradores podrán realizar la inscripción por cuenta de los Usuarios Finales que les hayan solicitado representar sus Centros de Carga.

NOVENO. Que, con el objetivo de impulsar el desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista y del Suministro Calificado, la Comisión considera necesario simplificar el procedimiento de inscripción en el Registro establecido en las Disposiciones, lo que permitirá aumentar la cantidad de Usuarios Calificados registrados y, en consecuencia, la demanda por Suministro Calificado.

DÉCIMO. Que, en el desarrollo del procedimiento de inscripción en el Registro, la Comisión ha detectado requisitos previstos en las Disposiciones cuyo cumplimiento dificulta y retarda el registro, y cuya información puede ser obtenida por la propia Comisión a través de diversos medios.

UNDÉCIMO. Que con el fin de facilitar la acreditación de la existencia legal y, cuando corresponda, de la personalidad y facultades de los representantes legales, de las personas físicas, morales y entidades públicas, la Comisión, bajo los principios de economía, celeridad y eficacia, tomará en consideración la información y documentación de aquellos solicitantes del Registro que hayan previamente acreditado su existencia legal y la personalidad y facultades de su representante legal ante la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión (OPE), siempre y cuando señalen en la solicitud de registro respectiva, los datos de identificación del escrito conforme al cual esa información fue presentada, con lo que se tendrá por satisfecho este requisito.

DUODÉCIMO. Que, conforme a las Reglas generales para el funcionamiento de la OPE, para poder hacer uso de dicha plataforma, los solicitantes o sus representantes legales deben manifestar su consentimiento por medio del llenado y la presentación del Formato de carta de aceptación de uso exclusivo de medios de comunicación electrónica, a través del cual manifiestan bajo protesta de decir verdad que informarán de manera oportuna a la Comisión sobre cualquier modificación, limitación o revocación de los poderes otorgados en su favor como persona legalmente acreditada. Por lo anterior, resulta innecesario que, para los mismos fines, la Comisión requiera el escrito adicional que se previó en la Disposición Octava, fracción I, numeral 4 de las Disposiciones.

DECIMOTERCERO. Que en razón de que la Comisión cuenta con diversos mecanismos para obtener información técnica del Centro de Carga referente al nivel de tensión de Suministro, la Comisión considera innecesario requerir a los solicitantes, la siguiente información: la fecha de contratación del suministro eléctrico al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica o como Suministro Básico al amparo de la Ley, la carga contratada inicial, la carga contratada actual y el nombre del Suministrador de servicios básicos que le provee el servicio a la fecha de solicitar su inscripción en el Registro.

DECIMOCUARTO. Que, conforme al transitorio Décimo Quinto de la Ley, los umbrales de demanda o consumo a considerar para la inscripción en el Registro son los establecidos en la misma y, en su caso, por las disposiciones que al respecto emita la Secretaría, por lo que la Comisión repara que es conveniente incluir dicha especificación en las disposiciones.

DECIMOQUINTO. Que, por su parte, la Comisión considera necesario ampliar el periodo original previsto en las disposiciones Décimo Tercera y Décimo Octava de las Disposiciones para la contratación del servicio de suministro con un Suministrador de Servicios Calificados, de 60 días naturales como está actualmente establecido, a 90 días hábiles. Ello con la finalidad de que los Usuarios Calificados tengan tiempo suficiente para tomar una decisión informada respecto de la contratación del suministro eléctrico.

DECIMOSEXTO. Que con el fin de brindar certeza jurídica a los Suministradores de Servicios Básicos respecto al cese del servicio de Suministro Básico, esta dependencia cree conveniente prever que, cuando un Usuario Calificado no hubiere notificado a la Comisión la contratación del servicio de suministro con un Suministrador de Servicios Calificados dentro del periodo establecido para tales efectos, ni hubiere optado por la firma del contrato de participante del mercado con el Centro Nacional de Control de Energía (el Cenace), la Comisión notificará dicha situación al Suministrador de Servicios Básicos, a través de un oficio, para que deje de proveer el suministro al referido Usuario Calificado.

DECIMOSÉPTIMO. Que, derivado de las omisiones referidas en el considerando anterior, la Comisión debe asignar a los aludidos Usuarios Calificados un Suministrador de Último Recurso, en apego de la disposición Décima Quinta de las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadores Exentos a los Suministradores de Último Recurso, cuando se requiera en términos de la Ley de la Industria Eléctrica", para lo cual la Comisión estima necesario hacer mención expresa de dicho procedimiento de asignación en las disposiciones que mediante el presente instrumento se emiten.

DECIMOCTAVO. Que con el fin de brindar certeza a los Centros de Carga obligados a realizar y mantener su inscripción en el Registro, se considera conveniente que la notificación de dicha obligación sea realizada exclusivamente por la Comisión.

DECIMONOVENO. Que, en apego a la atribución establecida en el párrafo quinto del artículo 60 de la Ley, relativa a que en caso de que un Usuario Final no realice su inscripción en el Registro, la Comisión lo registrará y notificará al Suministrador correspondiente para que preste el Suministro de Último Recurso, se estima necesario establecer en las disposiciones el procedimiento a seguir para la inscripción de oficio de los Usuarios Finales ubicados en tal supuesto.

VIGÉSIMO. Que, con la finalidad de brindar certeza a los Centros de Carga que deseen inscribirse en el Registro, la Comisión estima necesario incorporar en las disposiciones el Registro Condicionado que le permita al solicitante de manera pronta y expedita contratar el Suministro Eléctrico con un Suministrador Calificado o, en caso de cumplir con los requisitos de consumo y demanda, como participante de mercado con el Cenace, tal como se dispuso en el Acuerdo A/031/2016.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, derivado de todo lo anterior y con el fin de solventar las necesidades antes expuestas que permitan a esta dependencia cumplir de manera idónea, entre otros, con los principios de economía, celeridad y eficacia, la Comisión considera necesario abrogar las Disposiciones y emitir un nuevo instrumento que represente una solución integral a tales necesidades.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, X, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 6, fracción VII, 12, fracciones XXIX, XLII y XLIX, 59 y 60, 61 y 62 de la Ley de la Industria Eléctrica; 75, 76, 77 y 79 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 3, 4, 13 y 16, fracciones VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12 y 18, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la inscripción en el Registro de Usuarios Calificados y la operación y funcionamiento del mismo, las cuales se anexan a la presente Resolución y se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO. Se abrogan las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del registro de Usuarios Calificados expedidas y modificadas mediante las resoluciones RES/947/2015 y RES/203/2016 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2016 y el 14 de abril de 2016, respectivamente.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución y su anexo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. La presente Resolución y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 17, colonia Merced Gómez, código postal 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.

SEXTO. Inscribese la presente Resolución bajo el número **RES/2506/2017**, en el Registro al que se refieren los artículos 11, 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2017.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Luis Guillermo Pineda Bernal, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN RES/2506/2017**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL MISMO****Capítulo I****Disposiciones Generales**

Primera. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las reglas para la administración, operación y funcionamiento del Registro de Usuarios Calificados de la Comisión Reguladora de Energía previsto en los artículos 12, fracción XXIX, 59 y 60 de la Ley de la Industria Eléctrica y 75, 76, 77 y 79 de su Reglamento, y establecer los términos para:

- I. La inscripción;
- II. El formato de solicitud;
- III. La recepción, y
- IV. La remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones correspondientes a los procedimientos y actuaciones relacionadas a las actividades de los Usuarios Calificados.

Segunda. Las presentes disposiciones administrativas son de carácter general, obligatorias para las personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, entidades o dependencias de los gobiernos Federal, Estatales o Municipales y Empresas Productivas del Estado que soliciten o deban solicitar su inscripción en el Registro de Usuarios Calificados.

Tercera. Además de las definiciones establecidas en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, para efectos de las presentes disposiciones se entenderá por:

- I. Cenace: Centro Nacional de Control de Energía;
- II. Comisión: Comisión Reguladora de Energía;
- III. Ley: Ley de la Industria Eléctrica;
- IV. OPE: Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía;
- V. Registro: Registro de Usuarios Calificados;
- VI. Reglamento: Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica;
- VII. Secretaría: Secretaría de Energía, y
- VIII. Solicitud: la solicitud de inscripción al Registro

Cuarta. De acuerdo con lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley, están obligados a inscribirse en el Registro aquellos Centros de Carga que:

- I. Cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y por la Secretaría para inscribirse en el Registro;
- II. Que a la entrada en vigor de la Ley no recibían el Servicio Público de Energía Eléctrica y
- III. Que a la entrada en vigor de la Ley no estaban incluidos en los Contratos de Interconexión Legados.

Por su parte, tendrán la opción de inscribirse en el Registro aquellos Centros de Carga contemplados en el Transitorio Décimo Quinto de la Ley.

Capítulo II**Procedimiento de inscripción**

Quinta. La OPE y la plataforma electrónica del Registro serán los únicos medios para iniciar, tramitar y concluir los procedimientos relativos al Registro. Todos los procedimientos se formalizarán a través de la firma electrónica del solicitante. El acceso al sistema electrónico de inscripción para el Registro se realizará de acuerdo con las especificaciones requeridas por la plataforma electrónica del Registro, las cuales se informarán a los interesados en el enlace habilitado para dicho Registro en el portal electrónico de la Comisión.

El acceso de los interesados al Registro se realizará a través de la dirección electrónica <http://www.gob.mx/cre/acciones-y-programas/registro-de-usuarios-calificados-y-punto-de-contacto>. En dicha dirección se encontrará la relación actualizada, tanto de los procedimientos y trámites, como de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentación adicional que puedan o deban presentarse en el Registro.

Sexta. Los obligados o interesados en realizar el Registro deberán presentar a la Comisión la Solicitud en el formato correspondiente, debidamente llenado y acompañado de los documentos especificados en la Disposición Octava.

Cuando el Usuario Final desee que la inscripción de sus Centros de Carga sea realizada por un Suministrador Calificado, éste deberá presentar la Solicitud en nombre del Usuario Final, satisfacer lo establecido en el párrafo anterior y presentar, además, una Comisión Mercantil, mediante la cual el Usuario Final le autorice para que tramite la inscripción de sus Centros de Carga en el Registro.

Séptima. Los Usuarios Calificados que así lo deseen, podrán ser contactados por los Suministradores de Servicios Calificados y asesorados en el proceso de registro o en la obtención del Suministro Calificado, a través del sitio electrónico que la Comisión disponga como punto de contacto entre ambas partes. Adicionalmente, la Comisión publicará periódicamente información que permita a los Suministradores de Servicios Calificados identificar potenciales clientes que demanden el servicio, para lo cual deberá considerar en todo momento la legislación sobre el tratamiento que debe otorgarse a la información confidencial de los Usuarios.

Octava. La información y documentación que los obligados o interesados en realizar el Registro deberán acompañar a la Solicitud es la que a continuación se señala:

I. Información y documentación legal:

1. El original o copia certificada de los instrumentos públicos que acrediten la existencia legal, así como, en su caso, la personalidad y facultades del representante legal del solicitante.
2. El domicilio para oír y recibir notificaciones.
3. Comisión Mercantil, en caso que el Usuario Final desee que la inscripción de sus Centros de Carga sea realizada por un Suministrador

En caso de que el solicitante haya acreditado previamente ante la OPE su existencia legal y, en su caso, la personalidad y facultades de su representante legal, la Comisión podrá tomar en cuenta la información y documentación proporcionada para tales efectos, siempre y cuando el solicitante precise en la Solicitud los datos de identificación del escrito conforme al cual dicha información y documentación fue presentada, con lo cual se tendrá por satisfecho el requisito establecido en el numeral 1.

II. Información y documentación técnica por Centro(s) de Carga(s) que deberá presentar el solicitante cuando se cuente con un contrato de Suministro Básico y reciba el suministro de energía eléctrica, o bien, cuando se haya contado con un contrato de Suministro Básico y se haya recibido el suministro de energía eléctrica dentro de los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la Solicitud:

1. Copia del aviso - recibo o factura emitido por el Suministrador de Servicios Básicos correspondiente al mes o bimestre inmediato anterior a la fecha de presentación de la Solicitud.
2. En caso de no contar con dicho aviso – recibo o factura del mes o bimestre inmediato anterior a la fecha de presentación de la Solicitud, bastará con que el solicitante presente, por cada Centro de Carga que desea inscribir en el Registro, el archivo electrónico que contenga los siguientes datos:
 - a. Número único de identificación del Centro de Carga asignado por el Suministrador de Servicios Básicos;
 - b. El nombre del Suministrador de Servicios Básicos que le provee el servicio a la fecha de la Solicitud, y
 - c. Nombre del centro de carga según el aviso – recibo con el que cuente.

3. Declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste que el Centro de Carga contará con las características de medición que resulten aplicables en el momento de su entrada en operación en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Para registrarse como Usuario Calificado mediante la agregación de cargas, además de lo anterior, el solicitante deberá proporcionar la documentación que acredite que cumple con los términos establecidos por la Secretaría para tal fin.

- III. Información y documentación técnica por Centro de Carga que deberá presentar el solicitante cuando no haya contado con un contrato de Suministro dentro de los doce meses anteriores a la presentación de la Solicitud y que requiera del suministro:
 1. Dictamen de Verificación firmado y emitido por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas, aprobada por la Secretaría para evaluar la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, o la que la sustituya o, en su caso, aquel documento que la Comisión determine a partir de sus atribuciones y facultades, mediante el cual se identifique la carga instalada; o en su caso, el Estudio de Instalaciones emitido por el Cenace.
 2. Carga a considerar para efectos del Registro con base en el Dictamen requerido en III.1 y lo dispuesto por la Secretaría.
 3. Dirección del Centro de Carga.
 4. Fecha proyectada de inicio de operación.

Capítulo III

Procedimiento para la obtención del Registro

Novena. El procedimiento para la obtención del Registro se sustanciará ante la Comisión en los términos siguientes:

- I. La admisión a trámite de la Solicitud se determinará dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la misma a través de la OPE;
- II. Transcurrido dicho plazo sin que medie requerimiento, la Solicitud se tendrá por admitida. Si dentro de los diez días a que hace referencia el numeral anterior la Comisión advierte la omisión de algún requisito, se requerirá al solicitante para que presente la información o documentación faltante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación. En caso de que el solicitante no desahogue el requerimiento de información en el plazo referido, la Solicitud se tendrá por no admitida.
- III. Una vez admitida la Solicitud, la Comisión analizará y evaluará el nivel de demanda y consumo del o los Centros de Carga que, separados o agregados, superen los umbrales establecidos en la Ley y por la Secretaría, vigentes a la fecha de presentación de la Solicitud, teniendo un plazo de treinta días hábiles para resolver lo conducente.
- IV. Durante los primeros diez días hábiles del plazo referido en la fracción anterior, la Comisión podrá prevenir al solicitante para que, dentro del plazo de treinta días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación del oficio respectivo, subsane cualquier omisión o deficiencia en la información o documentación presentada en la Solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante desahogue la prevención, se desechará la misma.

En el mismo plazo, la Comisión podrá requerir la información y documentación relacionada con el suministro de los Centros de Carga del solicitante a los Suministradores que estime conveniente.
- V. En el supuesto de que la prevención a que hace referencia la fracción anterior se haga en tiempo, el plazo para que la Comisión resuelva la Solicitud se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado desahogue el requerimiento. Lo mismo ocurrirá para el caso de que la Comisión le requiera información al suministrador.
- VI. En cualquier momento del procedimiento de evaluación, la Comisión podrá:
 1. Requerir al solicitante la información complementaria que considere necesaria para resolver sobre la inscripción en el Registro;

2. Realizar investigaciones;
 3. Recabar información de otras fuentes;
 4. Celebrar audiencias y,
 5. Realizar, en general, cualquier acción que se considere necesaria para resolver sobre la inscripción en el Registro.
- VII.** La información y documentación presentada voluntariamente por el interesado, distinta a la señalada en la Disposición Octava, podrá ser considerada por la Comisión al resolver sobre la Solicitud, siempre y cuando dicha información o documentación se presente hasta cinco días hábiles antes de que concluya el plazo para resolver la Solicitud, y
- VIII.** Una vez efectuada la evaluación, la Comisión podrá otorgar o negar la inscripción en el Registro.

En caso de desechamiento de la Solicitud o negativa a inscripción en el Registro, quedarán a salvo los derechos del interesado para presentar una nueva solicitud de inscripción.

Décima. Las Solicitudes serán desechadas por la Comisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no desahogar en tiempo o forma la prevención efectuada por la Comisión, en términos de la fracción IV de la disposición Novena, o
- II. Por presentar algún documento electrónico que contenga virus informático o código malicioso, entendido este último por código informático que provoque infracciones de seguridad.
- III. Por adjuntar documentos sin contenido, o con contenido diferente al adecuado según los requerimientos.

Décima Primera. La negativa a inscripción en el Registro se realizará por no cumplir con el nivel de demanda o consumo establecido por la Ley y por la Secretaría, vigente a la fecha de presentación de la Solicitud, o por no cumplir con alguno de los requisitos de inscripción señalados en la Disposición Octava, con las excepciones que establece la Ley.

Décima Segunda. Las solicitudes admitidas a trámite se publicarán en la página electrónica de la Comisión para que los solicitantes conozcan el estado que guarde su trámite y el público en general conozca de las inscripciones al Registro que se han solicitado a la Comisión, en apego a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Décima Tercera. Una vez otorgado el registro, la Comisión lo notificará al solicitante.

El Usuario Calificado contará con un plazo máximo de noventa días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del registro, para que informe a la Comisión, a través de la plataforma electrónica del Registro, sobre la contratación del servicio de suministro con un Suministrador de Servicios Calificados o la firma del Contrato de Participante de Mercado con el Cenace.

Décima Cuarta. Si al finalizar el plazo referido en la disposición anterior el Usuario Calificado no hubiere notificado a la Comisión la contratación del servicio de suministro con un Suministrador de Servicios Calificados o la firma del Contrato con el Cenace como Participante del Mercado, la Comisión le asignará un Suministrador de Último Recurso y notificará al Suministrador de Servicios Básicos, al Suministrador de Último Recurso asignado, al Cenace y al solicitante, para los efectos conducentes.

Capítulo IV

Identificación de obligados e inscripción de oficio

Décima Quinta. Cualquier Centro de Carga que supere los niveles de consumo o demanda vigentes establecidos en la Ley y por la Secretaría, necesarios para obtener su inscripción en el Registro, deberá ser reportado a la Comisión por el Suministrador de Servicios Básicos correspondiente, durante los primeros diez días hábiles de cada mes, en la forma y por los medios electrónicos que dicha dependencia disponga para tales efectos.

Con base en dicha información, la Comisión identificará los Centros de Carga que sean susceptibles a inscribirse de acuerdo con el artículo 60, fracción II de la Ley, así como al Usuario Final que reciba el suministro en dichos Centros de Carga, y notificará al titular del Centro de Carga correspondiente la obligación de inscribirse.

Décima Sexta. La Comisión inscribirá de oficio a aquellos Usuarios que se encuentren en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley.

El Usuario que requiera realizar una aclaración a la inscripción de oficio referida en el párrafo inmediato anterior, tendrá un plazo de treinta días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la inscripción de oficio, para manifestar lo que a su derecho convenga.

Una vez recibida la aclaración, la Comisión dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para confirmar la inscripción de oficio. De considerarlo pertinente, dentro de dicho plazo, la Comisión podrá requerir información complementaria, celebrar audiencias y realizar cualquier acción que considere necesaria para resolver sobre la inscripción.

De mediar un requerimiento, los plazos se suspenderán y se reanudarán a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que el requerimiento haya sido desahogado.

Capítulo V

Registro Condicionado

Décima Séptima. La Comisión otorgará el registro condicionado, a que hace referencia el Acuerdo A/031/2016, a todos los solicitantes que así lo soliciten, siempre y cuando efectúen su registro ante la OPE y presenten la información necesaria para admitir a trámite su solicitud de inscripción en el Registro.

Décima Octava. Los registros condicionados que la Comisión otorgue quedarán sin efectos en el momento en que se resuelva la Solicitud respectiva, ya sea otorgándose o negándose el registro definitivo, situación que se hará del conocimiento del solicitante a través de la OPE.

Décima Novena. Para el caso de los Centros de Carga que estén incluidos en una solicitud de inscripción por agregación de cargas, el registro condicionado será otorgado una vez que el solicitante demuestre fehacientemente que los Centros de Carga cumplen con lo establecido en el artículo Segundo del Acuerdo que abroga el diverso por el que se determina el concepto de demanda y los requisitos para la agregación de Centros de Carga para ser considerados como Usuarios Calificados publicado en el DOF el 26 de enero de 2016 y establece el concepto de demanda y los términos bajo los cuales los Usuarios Finales que pertenezcan a un grupo de interés económico podrán agregar sus Centros de Carga para ser considerados como Usuarios Calificados, publicado el 1 de marzo de 2017 en el DOF por la Secretaría, o el que en su caso lo sustituya.

Capítulo VI

Baja del Registro

Vigésima. La inscripción de los Centros de Carga en el Registro permanecerá vigente, independientemente de la evolución de la demanda, en tanto no se solicite su cancelación.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley, el registro de los Centros de Carga podrá cancelarse después de transcurrido tres años de haberlo realizado, siempre que se haya dado aviso a la Comisión al menos un año antes de la fecha de cancelación, a través de la plataforma electrónica del Registro.

Los tres años se contabilizarán a partir de la fecha del otorgamiento de la inscripción al Registro o de la inscripción al Registro que la Comisión realice de oficio.

El aviso de cancelación de la inscripción en el Registro de los Centros de Carga será de carácter irrevocable y la cancelación de la inscripción se hará efectiva un año después de notificada a la Comisión.

Para que los Centros de Carga puedan ser incluidos nuevamente en el Registro, deberá transcurrir un periodo de tres años contado a partir de la fecha en que surtió efectos la cancelación del Registro.

Capítulo VII

Plataforma electrónica del Registro

Vigésima Primera. La plataforma electrónica de inscripción en el Registro estará diseñada para recabar la información operativa y los datos generales de las personas físicas y morales que se inscriban en el Registro.

Vigésima Segunda. La plataforma electrónica del Registro contendrá la información necesaria que permita a los Usuarios Calificados utilizar los procedimientos de identificación y firma electrónica. De igual modo, incluirá información detallada sobre la utilización, validación y conservación de los acuses de recibo electrónico entregados por la presentación de cualquier tipo de documento referente al Registro.

Vigésima Tercera. La Comisión en ningún momento será responsable del uso indebido o fraudulento que los usuarios realicen respecto de los servicios prestados por medio de la plataforma electrónica. Al hacer uso de dicha plataforma, los usuarios asumen sin limitación alguna, la responsabilidad de la custodia de los elementos necesarios para su autenticación y acceso a dichos servicios, el establecimiento de la conexión precisa y la utilización de la firma electrónica, así como de las consecuencias que pudieran derivarse del uso indebido, incorrecto o negligente de los mismos. Igualmente asumen la responsabilidad de la custodia y manejo de los archivos que le sean devueltos relacionados con el Registro.

Capítulo VIII

Usuarios Calificados Participantes del Mercado

Vigésima Cuarta. El Usuario Calificado que haya decidido adquirir el Suministro Eléctrico directamente como Participante del Mercado y lo haya notificado a la Comisión, deberá presentar a través de la plataforma electrónica del Registro, copia del Contrato de Participante de Mercado firmado con el Cenace, en un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de su suscripción.

En caso de que un Usuario Calificado que habiendo tenido un contrato de suministro con un Suministrador de Servicios Calificados decida cancelar dicho contrato y ser Participante de Mercado, deberá notificar dicha decisión a la Comisión, por medio de la plataforma electrónica del Registro, y presentar copia del Contrato de Participante de Mercado firmado con el Cenace, en un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de su suscripción.

Vigésima Quinta. El Cenace, cada que celebre un Contrato de Participante de Mercado con un Usuario Calificado deberá informarlo a la Comisión, a través de los medios electrónicos disponibles en la plataforma electrónica del Registro, en un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de su suscripción.

Capítulo IX

Obligación de proveer información

Vigésima Sexta. Los Usuarios Calificados, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y los Suministradores en cualquiera de sus modalidades, en apego a lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley y 75 del Reglamento, están obligados a mantener actualizada la información proporcionada para efectos del Registro, y deberán proveer a la Comisión dentro de los 10 primeros días de cada mes, a través de la plataforma electrónica y en la forma que al efecto se disponga, la información que dicha dependencia les requiera respecto de las actividades de comercialización a que hacen referencia los artículos 45 y 62 de la Ley, según corresponda, así como aquella relacionada con los datos de demanda, consumo, demanda controlable y otros relacionados con los Centros de Carga que representen.

Capítulo X

Transitorios

Transitorio Único. Una vez que existan las condiciones propicias de suministro calificado, la Comisión publicará en la dirección electrónica <https://www.gob.mx/cre> y notificará al Centro Nacional de Control de Energía la fecha de inicio del cómputo del plazo para que los Usuarios Calificados informen a la Comisión respecto a la contratación del servicio de suministro con un Suministrador de Servicios Calificados o la firma del Contrato de Participante del Mercado con el Centro Nacional de Control de Energía.

En el caso de las inscripciones al Registro de Usuarios Calificados realizadas antes de dicha publicación, el plazo para informar a la Comisión respecto a la contratación del servicio de suministro con un Suministrador de Servicios Calificados o la firma del Contrato de Participante del Mercado con el Centro Nacional de Control de Energía, empezará a contar a partir de dicha publicación.

	Solicitud de inscripción al Registro de Usuarios Calificados
---	---

PARA USO EXCLUSIVO DE LA CRE	
Núm. de Expediente _____	Núm. de Turno _____

Antes de llenar lea las instrucciones generales de la página 3

I. DATOS DEL SOLICITANTE

1 Nombre, denominación o razón social

	R.F.C.	
--	--------	--

2 Domicilio

Calle	Núm. Exterior	Núm. Interior
Colonia	Código postal	
Población	Municipio o delegación	Entidad federativa
Teléfono con clave LADA	Correo electrónico	

3 PERSONAS MORALES. Datos de inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Partida	Foja	Volumen	Libro	Sección	Fecha	Folio mercantil
---------	------	---------	-------	---------	-------	-----------------

4 ENTIDADES Y DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL O EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. Datos de identificación del instrumento público que acredite la existencia legal de la solicitante

Tipo de instrumento	Número	Fecha	Notario Público	Notaría	Localidad
---------------------	--------	-------	-----------------	---------	-----------

5 Nombre del representante legal

--

6 Datos de identificación del instrumento público que acredita la personalidad y facultades del representante legal

Tipo de instrumento	Número	Fecha	Notario Público	Notaría	Localidad
---------------------	--------	-------	-----------------	---------	-----------

7 Domicilio para oír y recibir notificaciones

Calle	Núm. exterior	Núm. Interior
Colonia	Código postal	
Población	Municipio o delegación	Entidad federativa
Teléfono con clave LADA	Correo electrónico	

8 ¿Autoriza a la CRE a notificar cualquier acto relacionado con esta solicitud correo electrónico?

	Sí		No
--	----	--	----

CRE-CGPGE-XXX

x de x

II. DETALLE DE INFORMACIÓN ADJUNTA A LA SOLICITUD

Documentación Legal

- 1. El original o copia certificada de los instrumentos públicos que acrediten la existencia legal, así como, en su caso, la personalidad y facultades del representante legal del solicitante.
- 2. El domicilio para oír y recibir notificaciones. Haga clic aquí para escribir texto
- 3. Comisión Mercantil, en caso que el Usuario Final desee que la inscripción de sus Centros de Carga sea realizada por un Suministrador

En caso de que el solicitante haya acreditado previamente ante la OPE su existencia legal y, en su caso, la personalidad y facultades de su representante legal, la Comisión podrá tomar en cuenta la información y documentación proporcionada para tales efectos, siempre y cuando el solicitante precise en la Solicitud los datos de identificación del escrito conforme al cual dicha información y documentación fue presentada, con lo cual se tendrá por satisfecho el requisito establecido en el numeral 1.

Información y Documentación Técnica por centro(s) de carga(s) que deberá presentar el solicitante cuando se cuente con un contrato de Suministro Básico y reciba el suministro de energía eléctrica, o bien, cuando se haya contado con un contrato de Suministro Básico y se haya recibido el suministro de energía eléctrica dentro de los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la Solicitud:

- 1. Copia del aviso – recibo o factura emitida por el suministrador de Servicios Básicos, correspondiente al mes, o bimestre inmediato anterior a la fecha de presentación de la Solicitud.
- 2. En caso de no contar con dicho aviso – recibo o factura del mes o bimestre inmediato anterior a la fecha de presentación de la Solicitud, bastará con que el solicitante presente, por cada Centro de Carga que desea inscribir en el Registro, el archivo electrónico que contenga los siguientes datos:
 - a) Número único de identificación del Centro de Carga asignado por el Suministrador de Servicios Básicos;
 - b) El nombre del Suministrador de Servicios Básicos que le provee el servicio a la fecha de la Solicitud, y
 - c) Nombre del centro de carga según el aviso – recibo con el que cuente.
- 3. Declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste que el Centro de Carga contará con las características de medición que resulten aplicables en el momento de su entrada en operación en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Agregación de Cargas

Documentación que acredite que los centros de carga a agregar cumplen con los términos establecidos por la Secretaría para tales efectos.

Información y documentación técnica por Centro de Carga que deberá presentar el solicitante cuando no haya contado con un contrato de Suministro dentro de los doce meses anteriores a la presentación de la Solicitud y que requiera del suministro

- 1. Dictamen de Verificación firmado y emitido por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas aprobada por la Secretaría de Energía para evaluar la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 o la que la sustituya o, en su caso, aquel documento que la Comisión Reguladora de Energía determine a partir de sus atribuciones y facultades, mediante el cual se identifique la carga instalada.
- 2. Carga a considerar para efectos del Registro con base en el Dictamen requerido en III.1 y lo dispuesto por la Secretaría Carga en kW
- 3. Dirección del Centro de Carga Campos de dirección
- 4. Fecha proyectada de inicio de operación Campo de fecha

Fecha:

Nombre y Firma del Representante legal:

INSTRUCCIONES GENERALES

Para la correcta presentación de este formato de solicitud e integración de los documentos anexos, deberá atender lo siguiente:

Este formato se llena con pleno conocimiento de que lo hace bajo protesta de decir verdad.

Presentar el formato llenado en su totalidad, mismo que deberá contener firma electrónica avanzada de la persona física solicitante o representante legal de la persona moral solicitante, junto con los documentos anexos.

En el caso de que alguna información requerida en el formato no concierna al proyecto, escribir "NC".

Al momento de entregar este formato de solicitud, no es necesario entregar esta hoja de información general.

De acuerdo con lo establecido en las DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS, el solicitante deberá presentar junto con el formato de solicitud los documentos anexos que se indican:

Documentación Legal

- a) El original o copia certificada de los instrumentos públicos que acrediten la existencia legal, así como, en su caso, la personalidad y facultades del representante legal del solicitante.
- b) El domicilio para oír y recibir notificaciones.
- c) Comisión Mercantil, en caso que el Usuario Final desee que la inscripción de sus Centros de Carga sea realizada por un Suministrador

En caso de que el solicitante haya acreditado previamente ante la OPE su existencia legal y, en su caso, la personalidad y facultades de su representante legal, la Comisión podrá tomar en cuenta la información y documentación proporcionada para tales efectos, siempre y cuando el solicitante precise en la Solicitud los datos de identificación del escrito conforme al cual dicha información y documentación fue presentada, con lo cual se tendrá por satisfecho el requisito establecido en el numeral 1.

Información y Documentación Técnica por centro(s) de carga(s) que deberá presentar el solicitante cuando se cuente con un contrato de Suministro Básico y reciba el suministro de energía eléctrica, o bien, cuando se haya contado con un contrato de Suministro Básico y se haya recibido el suministro de energía eléctrica dentro de los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la Solicitud:

1. Copia del aviso – recibo o factura emitida por el suministrador de Servicios Básicos, correspondiente al mes o bimestre inmediato anterior a la fecha de presentación de la Solicitud.
2. En caso de no contar con dicho aviso – recibo o factura del mes o bimestre inmediato anterior a la fecha de presentación de la Solicitud, bastará con que el solicitante presente, por cada Centro de Carga que desea inscribir en el Registro, el archivo electrónico que contenga los siguientes datos:
 - a) Número único de identificación del Centro de Carga asignado por el Suministrador de Servicios Básicos;
 - b) El nombre del Suministrador de Servicios Básicos que le provee el servicio a la fecha de la Solicitud, y
 - c) Nombre del centro de carga según el aviso – recibo con el que cuente.
3. Declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste que el Centro de Carga contará con las características de medición que resulten aplicables en el momento de su entrada en operación en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Agregación de Cargas

- a) Documentación que demuestre que los centros de carga a agregar cumplen con los requisitos que determina la Secretaría para tales efectos.

Información y documentación técnica por Centro de Carga que deberá presentar el solicitante cuando no haya contado con un contrato de Suministro dentro de los doce meses anteriores a la presentación de la Solicitud y que requiera del suministro:

- a) Dictamen de Verificación firmado y emitido por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas aprobada por la Secretaría de Energía para evaluar la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 o la que la sustituya o, en su caso, aquel documento que la Comisión Reguladora de Energía determine a partir de sus atribuciones y facultades, mediante el cual se identifique la carga instalada.
- b) Carga a considerar para efectos del Registro con base en el Dictamen requerido en III.1 y lo dispuesto por la Secretaría
- c) Dirección del Centro de Carga
- d) Fecha proyectada de inicio de operación

FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículos 1, 2, 12, fracción XXIX, 59 y 60 de la Ley de la Industria Eléctrica, y 75, 76, 77 y 79 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, así como en la disposición Octava de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la inscripción en el Registro de Usuarios Calificados y la operación y el funcionamiento del mismo.

PLAZO DE RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE

De conformidad con lo establecido en la disposición Novena de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la inscripción en el Registro de Usuarios Calificados y la operación y funcionamiento del mismo, el tiempo total para que la CRE resuelva sobre la solicitud de inscripción es de 30 días hábiles contado a partir de que sea admitida a trámite.

ATENCIÓN DE ACLARACIONES, QUEJAS Y DENUNCIAS

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL) a los teléfonos 30-03-20-00 en el D. F. y área metropolitana; del Interior de la República, sin costo para el usuario, al 01-800-112-05-84, o al 1-888-475-23-93 desde Estados Unidos y Canadá.

El Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía pone a disposición de la ciudadanía los siguientes medios para la captación de quejas, denuncias, sugerencias, reconocimientos e inconformidades:

Teléfono en el D. F. y área metropolitana: 52-83-15-15.

Vía Internet: <http://www.cre.gob.mx/formacre.html>.

Si necesita comunicarse con el responsable del trámite llame al teléfono:

D. F. y área metropolitana: 52-83-15-15.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LA QUE SE PRESENTA Y RESUELVE EL TRÁMITE

Este formato y sus anexos deberán presentarse ante la Oficialía de Partes Electrónica de Comisión Reguladora de Energía, a través de la página electrónica <http://ope.cre.gob.mx/> y estar dirigidos al Titular de la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía.

Para conocer la información relativa a la inscripción en la Oficialía de Partes Electrónica, ingrese a la dirección electrónica: <http://www.gob.mx/cre/acciones-y-programas/oficialia-de-partes-electronica-ope>.

La Unidad de Electricidad es la unidad administrativa de la Comisión Reguladora de Energía encargada de resolver la presente Solicitud de inscripción al Registro de Usuarios Calificados.

IDENTIFICACIÓN DEL TRÁMITE

Trámite al que corresponde el formato de solicitud: Inscripción en el Registro de Usuarios Calificados

Homoclave en el Registro Federal de Trámites y Servicios: CRE-00-xxx.

Fecha de autorización del formato de solicitud por parte de la COFEMER: [dd] de [mmm] de 2017.